León, Guanajuato, a 01 uno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0008/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y. ---------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa.”*

Como autoridad demandada la Gerencia de Calidad del Agua y Jefe de Fiscalización Ecológica, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **----------------------------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra de actos de la Gerencia Comercial y Jefe de Fiscalización, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: -------------------

1. La documental que describe en el capítulo de pruebas de su escrito de demandada, misma que adjunta y que se tiene en ese momento por desahogadas. ---------------------------------------------------------------------
2. Los informes de la autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que, por escrito, proporcione informe en términos de lo puntualizado por el actor en el escrito de demanda, sobre los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, en lo correspondiente a los actos impugnados en el presente proceso administrativo. ------------------------------------------------
3. La presuncional legal y humana en lo que le beneficie.-------------------

No se admiten como pruebas al actor: -----------------------------------------

La confesión expresa o tácita de la demanda, en razón de que aún no se ha realizado contestación a demanda alguna, aunado al hecho de que, en el momento procesal oportuno, se analizaran y valorarán los hechos propios que las partes aseveren en cualquier acto de este proceso. ----------------

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados, solicitada por la parte actora, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa. --------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se regulariza el proceso para efecto de precisar el número de expediente. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a los demandados por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, así como por rindiendo el informe requerido. --------------------------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofreciendo como pruebas: la documental que adjunta a su escrito de contestación; la confesional a cargo del actor y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dándose cuenta de las pruebas ofrecidas por las partes y se hace constar que no se encuentra presente la demandada, así como tampoco el actor para el desahogo de la prueba confesional, quien no comparece sin justa causa, por lo que se le tiene por confeso de las posiciones calificadas de legales, además, se da cuenta de la promoción de alegatos presentada por el autorizado de la parte actora, mismos que se agregan a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. --

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

 **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Segundo Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Gerente de Calidad del Agua y Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda se presenta el 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la resolución de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente número 2046/P-SAN/FISC/2016 (dos mil cuarenta y seis diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciséis), en la cual se determinó imponer una sanción económica a la parte actora, por la cantidad de $5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 moneda nacional), dicha resolución es emitida por el Jefe de Fiscalización Ecológica, con el visto bueno del Gerente de Calidad del Agua, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

La resolución impugnada obra en el sumario en original aportada por la parte actora, por lo tanto, dicha documental merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por ofrecerla como prueba de su parte por la demandada. ---------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona que el acto emitido cumple con la fundamentación y motivación suficiente para su permanencia en la vida jurídica y que se han respetado las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, en principio la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, establece que el proceso administrativo es improcedente contra actos y resoluciones que sean inexistentes: -----------------------------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Causal que no sea actualiza, ya que en el Considerando Tercero de la presente resolución quedo debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es la resolución de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente número 2046/P-SAN/FISC/2016 (dos mil cuarenta y seis diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciséis). ---------------------------------------------------------------------

Por otro lado, las manifestaciones hechas por la demandada consistente en que el acto impugnado cumple con la fundamentación y motivación suficiente para su permanencia en la vida jurídica y que se han respetado las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, van encaminadas a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que llevaría necesariamente a quien resuelve a entrar al fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. -----------------------------------------------------------

**QUINTO.** Para dar cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, fue dictada la resolución en el expediente número 2046/P-SAN/FISC/2016 (dos mil cuarenta y seis diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciséis), en la cual se determinó un sanción económica por la cantidad de $5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 moneda nacional), dicha resolución es emitida por el Jefe de Fiscalización Ecológica, con el visto bueno del Gerente de Calidad del Agua, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, acto que el actor considera ilegal, de acuerdo a lo vertido en el apartado de agravios de su escrito de demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente número 2046/P-SAN/FISC/2016 (dos mil cuarenta y seis diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciséis). ----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En razón de lo anterior, se aprecia que en los agravios señalados como 1 (uno) y último párrafo del capítulo de conceptos de impugnación, de su escrito de demanda, el actor argumenta: -------------------------------------------------------------

1. *Resultando la competencia, una cuestión de orden público e interés social; merece ser acreditada de forma fehaciente e indubitable, atendiendo al principio de legalidad que debe distinguir la función pública. El artículo 55 fracción VI, establece la facultad de la demandada, de determinar y aplicar las sanciones previstas en materia Ecológica en el Municipio de León, en los términos del presente Reglamento, previa aprobación del titular de la Gerencia de Calidad del Agua; es menester que acredite plenamente haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que le impone la norma citada y que al parecer omitió en el caso concreto como son:*
2. *Que le fue delegada legalmente, la facultad sancionadora que ostenta.*
3. *Que la infracción atribuida es de materia ecológica y no administrativa.*
4. *Que se encuentran facultados legalmente para la aplicación de la multa*

*[…]*

*Es por todo lo anterior, que estimo la incompetencia para imponer sanciones por infracciones de carácter administrativo, por no acreditar la afectación que sufre la ecología con la conducta que falsamente se me imputa; que la sanción resulta ilegal […]*

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que resultan infundados e inoperantes, ya que interpreta incorrectamente las disposiciones del Reglamento de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, pues se limita a precisar partes aisladas del ordenamiento legal, señala además que el actor omite ofertar las probanzas concretas y suficientes que demuestren la ilegal de los actos reclamados y la vulneración a sus derechos. --------------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que el anterior agravio, una vez estudiado resulta suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada con base en los siguientes argumentos: -----------------------------------

De lo expuesto por las partes, así como de las constancias que obran en autos se desprende que la demandada emitió la resolución de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, derivada del procedimiento administrativo de sanción iniciado de oficio, cuyo causa de inicio es el acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, respecto a la cuenta número 148403 (uno cuatro ocho cuatro cero tres), y que corresponde al inmueble ubicado en calle Tzula, número 114 ciento catorce, de la colonia Poblado Los Castillos, de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en primer término y por ser la competencia una cuestión de orden público, y por ende procede su estudio de manera oficiosa, por lo tanto, se analizará si el Jefe de Fiscalización Ecológica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, Guanajuato, es competente para emitir sanciones por la conducta prevista en el artículo 262 fracción XVI del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, mismo que dispone: ------------------------

Artículo 262. Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

XVI. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas; …

Luego entonces, se aprecia que la resolución de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y que constituye el acto impugnado en la presente causa administrativa, en el Considerando PRIMERO establece la competencia de la autoridad emisora, en los siguientes términos: -------------

*PRIMERO. - Que este Departamento de Fiscalización Ecológica resulta ser competente para conocer y resolver sobre el presente proceso administrativo de sanción, de conformidad con los dispuesto en los artículos 1, 8 fracción III, 11 fracciones I y IX, 11-A, 12, 55 fracción VI y VII, 185, 262 fracción XVI, 263, 264 y 265 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, así como 188, 196 y 197 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”*

Los artículos del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato citados disponen: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el Municipio de León Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Definir la estructura orgánica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León;

II. Establecer las funciones y facultades de los titulares de las Gerencias, Contraloría Interna, Departamentos y Cuerpos Técnicos Especializados del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León;

III. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reuso y disposición final de aguas residuales, comprendiendo en ello la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de las obras necesarias para su prestación;

IV. Establecer las normas necesarias para garantizar la calidad, cantidad, equidad y continuidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento a toda su población; en forma autosuficiente y sustentable;

V. Regular el uso de la red de alcantarillado sanitario y pluvial a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en las descargas de aguas residuales diversas a las de uso doméstico;

VI. Establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas; y,

VII. Sentar las bases para la organización y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en las comunidades rurales.

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

1. …

III. El SAPAL.

Artículo 11. El SAPAL tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento, reuso y disposición final de aguas residuales y cobrarlos en los términos de la Ley de Ingresos vigente, este Reglamento y demás disposiciones fiscales aplicables;

IX. Supervisar que las descargas de aguas residuales se realicen conforme a la normatividad ambiental vigente;

Artículo 11-A. El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, identificado por sus siglas SAPAL, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio legal en el Municipio de León, Guanajuato, encargado de operar y garantizar el buen funcionamiento de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, así como la detección, tratamiento. y reuso de aguas residuales en la zona urbana del Municipio de León, Guanajuato.

Artículo 55. El Departamento de Fiscalización Ecológica tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Determinar y aplicar las sanciones previstas en materia Ecológica en el Municipio de León, en los términos del presente Reglamento, previa aprobación del titular de la Gerencia de Calidad del Agua;

VII. Ejecutar los procedimientos y políticas relativos a la descarga de aguas residuales; y,

Artículo 185. El uso de la red de alcantarillado sanitario y pluvial se encontrará a cargo del Organismo Operador, por conducto de la Gerencia de Calidad de Agua o de la unidad administrativa que determine para tal efecto, en cuanto a las descargas de aguas residuales distintas a las de uso doméstico, así como para establecer los límites máximos permisibles de contaminantes y las condiciones particulares de descarga, con el objeto de prevenir y controlar la contaminación de las aguas.

Artículo 262. Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

XVI. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales;

Artículo 263. Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con multa de uno a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, aplicándose en todo caso lo dispuesto por las Disposiciones Administrativas de Recaudación vigentes para el Municipio de León Guanajuato. Lo anterior no deslinda de la obligación y responsabilidad de cubrir el costo del daño causado y el consumo que haya realizado.

Artículo 264. Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado, la condición socio-económica del infractor y en su caso la reincidencia del mismo, debiendo conceder en todo momento la garantía de audiencia.

 Artículo 265. La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General, y de la Unidad Administrativa que conforme a este Reglamento les corresponda, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, regula lo siguiente: -------------------------------------

Artículo 188. Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo. Todas las actuaciones que obren en el expediente deberán estar foliadas. Además el expediente podrá identificarse con claves u otros datos que permitan reconocer la materia de que se trate.

Artículo 196. Concluido el desahogo de las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes; éstos y las pruebas deberán ser tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de resolver.

Artículo 197. Transcurrido el plazo para formular los alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, la autoridad administrativa deberá emitir resolución dentro de un plazo de diez días.

Si la resolución no se dictara dentro del plazo señalado, el interesado podrá promover excitativa por escrito ante el superior jerárquico, quien la despachará o denegará fundada y motivadamente, previo informe justificado de la autoridad contra quien se solicite. El informe deberá rendirse dentro del término de tres días y la resolución se dictará en igual plazo.

La falta de informe implica la presunción de ser cierto el acto que se atribuye a la autoridad administrativa en contra de la cual se promueve la excitativa, salvo prueba en contrario.

De todos los artículos transcritos no se desprende la facultad del Jefe de Fiscalización Ecológica para sancionar al actor por: *Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales*. ------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, en principio es importante precisar que la sanción económica, que le fue impuesta a la parte actora, deriva según lo plasmado en la resolución impugnada, del expediente número 2046/P-SAN/FISC/2016 (dos mil cuarenta y seis diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciséis), con motivo del acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, levantada por los inspectores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ésta última, se origina de la orden para llevar a cabo una inspección, y en la cual se hace constar la negativa de parte actora para atender la referida visita; en tal sentido, la demandada argumenta que con dicha conducta se acreditó la infracción contemplada en el artículo 262 fracción XVI del Reglamento de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, y determinó sancionar económicamente a la actora con el equivalente a 70 setenta días de salario mínimo general vigente, que corresponde y que en su momento equivale a la cantidad de $ 5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 moneda nacional). -----------------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior, se aprecia que el actor se duele de que la autoridad demandada no acredita, entre otras cuestiones, que la infracción atribuida es de materia ecológica y no administrativa, que no están facultados legalmente para la aplicación de la multa y señala que la demandada es incompetente para imponer sanciones de carácter administrativo. -------------------------------------------

En análisis de lo anterior, es de considerar que el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, en diversos dispositivos legales determina lo siguiente: ----------------------------------

Artículo 14. Corresponde al Director General las atribuciones siguientes:

XX. Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones al presente Reglamento y que no se encuentren expresamente delegadas a alguna otra unidad administrativa del SAPAL;

Artículo 55. El Departamento de Fiscalización Ecológica tendrá. las atribuciones siguientes:

I. Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias a efecto de constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las disposiciones normativas en materia de calidad del agua en las descargas de aguas residuales;

….

VI Determinar y aplicar las sanciones previstas en materia Ecológica en el Municipio de León, en los términos del presente Reglamento, previa aprobación del titular de la Gerencia de Calidad del Agua;

Artículo 265. La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución en favor del Director General, de la Gerencia Comercial y de la Gerencia de Calidad del Agua del SAPAL, quienes podrán ejercerlo de manera conjunta o indistintamente en los términos del presente Reglamento.

De los preceptos legales antes mencionados, se desprende que corresponde al Director General aplicar sanciones por las infracciones al Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato y el artículo 265 delega dicha aplicación de sanciones en la Gerencia Comercial y en la Gerencia de Calidad del Agua. -

Por otra parte, y en cuanto al Departamento de Fiscalización Ecológica, el artículo 55 del mencionado Reglamento, lo faculta para llevar a cabo visitas de inspección necesarias a efecto de constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las disposiciones normativas en materia de calidad del agua en las descargas de aguas residuales, así como determinar y aplicar las sanciones previstas en materia Ecológica en el Municipio de León, previa aprobación del titular de la Gerencia de Calidad del Agua. --------------------------

En tal sentido, y como ya se había expuesto, al actor se le sanciona por actualizarse, según el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada, la infracción contemplada en el artículo 262, fracción XVI, consistente en: “*Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas*”, conducta infractora ésta que no se traduce en una sanción en materia ecológica, al no derivar de algún incumplimiento por parte del actor a las Normas Oficiales Mexicanas y de las disposiciones normativas en materia de calidad del agua en las descargas de aguas residuales, en razón de ello, es que se llega a la conclusión de que la demandada no cuenta con atribuciones para sancionar al actor, toda vez que sanciona una conducta que no deriva de la inobservancia a disposiciones ecológicas, aunado a lo anterior, es de precisar para que el Departamento de Fiscalización Ecológica, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio de sus facultades, no está supeditado a que se emita resolución sobre la conducta de “*Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas*”, ya que ambos son procedimientos distintos y no dependen uno del otro. -------------------------------------------------------

Cabe señalar, además, que para estimar debidamente fundada la competencia del Jefe de Fiscalización Ecológica, en la resolución impugnada, resultaba indispensable, la existencia y cita de la disposición legal que le permite sancionar a dicha autoridad por impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas; lo que no sucede tal y como quedó demostrado. ----------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya por analogía, en el criterio número 250860, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, Pág. 119.: -------------------------

FACULTADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS. MULTAS. En un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, de manera que sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohibe, se debe estimar que las autoridades, para actuar con competencia en términos del artículo 16 constitucional al causar perjuicios o molestias a los particulares, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley. Por una parte, si hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Y, aun tratándose de las facultades legislativas del Congreso, por ejemplo, que están sólo sucintamente enunciadas en el artículo 73 constitucional, la doctrina ha dicho que si el fin de la ley es legítimo, y si está dentro de los objetivos señalados en la Constitución, y los medios escogidos en la ley son claramente adecuados para alcanzar esos objetivos, y además no sólo no están prohibidos, sino que son compatibles con la letra y el espíritu de la Constitución, esa ley es constitucional. Pero hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y sólo se puede admitir que se ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas. Es el caso de las normas que imponen cargas fiscales, reconocido en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y emanado primordialmente de la fracción IV del artículo 31 constitucional, conforme a la cual ningún cobro se puede hacer por la vía económico-coactiva ni aplicarse ninguna otra sanción a un particular, sin acudir a los tribunales previamente establecidos (como excepción a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional), si no está claramente determinado en una ley, sin que las autoridades administrativas puedan ampliarse sus facultades al respecto por razones de interés público, o de conveniencia en el ejercicio de sus facultades, ni por ningunas otras. En el caso de las multas y sanciones administrativas se está, evidentemente en la segunda hipótesis de las examinadas, y las facultades para imponer sanciones, así como las sanciones mismas y las hipótesis en que procede su aplicación, deben estar expresa y explícitamente enunciadas en la ley, sin que se pueda ampliar ni facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos. Luego, para imponer las sanciones a que restrictivamente se refiere el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (sin analizar aquí si es el Congreso el que debe fijar las facultades de los órganos de autoridad del Ejecutivo, o si éste puede por sí y ante sí ampliarlas, otorgarlas o modificarlas), con base en ese precepto sólo tiene facultades el director general de Control y Vigilancia Forestal, sin que pueda asumirlas el secretario del ramo por analogía ni por mayoría de razón, ni por poder lo más, como superior de quien puede lo menos, porque esto violaría el sistema de facultades restringidas para imponer sanciones cobrables por la vía económico-coactiva, o imponibles sin acudir a los tribunales previamente establecidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No pasa desapercibido para quien resuelve el desahogo de la prueba confesional, desarrollada a cargo de la parte actora, en fecha 1 uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual se le tuvo al actor por confeso de las posiciones articuladas con los números PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEXTA y OCTAVA, sin embargo, considerando que de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, la autoridad demandada carece de competencia para emitir la resolución impugnada, dicha probanza no cambia o modifica el sentido de la presente resolución. -----------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado carece del requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, exigido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con fundamento en el artículo 300 fracción II del referido Código, se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Jefe de Fiscalización Ecológica, con el visto bueno, del Gerente de Calidad del Agua, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, derivada del expediente número 2046/P-SAN/FISC/2016 (dos mil cuarenta y seis diagonal letra P guión Letras S A N diagonal Letras F I S C diagonal dos mil dieciséis). ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones del actor, se aprecia que solicita:

*De conformidad con el artículo 255 de cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezcan en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados como causa de pedir, en las diferentes etapas del presente proceso. Y que en la especie es: la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta.*

En razón de ello, es que se considera que las pretensiones del actor han quedado satisfechas al decretarse la nulidad de la resolución de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. ---------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción II y artículo 302 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente número 2046/P-SAN/FISC/2016 (dos mil cuarenta y seis diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciséis), en la cual se determinó la sanción económica por la cantidad de $5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 moneda nacional), por el Jefe de Fiscalización Ecológica, con el visto bueno del Gerente de Calidad del Agua, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; ello con base en los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución.-------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---